



RESOLUCION NÚMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

LA DIRECTORA TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C en uso de las facultades legales contenidas en la Leyes 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en especial, las reglamentarias atribuidas por la Resolución 2827 del 1 de noviembre de 2013 y la Resolución de Delegación de funciones N°. 4316 del 26 julio de 2022 proferidas por la Dirección General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, establecimiento público de orden Distrital, creado por el Acuerdo 19 de 1972, reglamentado por el Acuerdo 006 de 2021 del Consejo Directivo, y conforme a lo ordenado por las y demás disposiciones concordantes y teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que en uso de las facultades y competencias que le otorgan el artículo 13 de la ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 del 24 de julio de 1998, el Decreto 190 del 22 de junio de 2004 y de conformidad con el Acuerdo Distrital 645 de 2016, **“Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 – 2020 “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS**, la Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, con destino al **Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá** profirió la Resolución **No. 2690 del 14 de julio de 2021**, por la cual se formuló una **OFERTA DE COMPRA** y se dio inicio al proceso de adquisición predial, dirigida a la señora **MARGARITA MARIA ALVAREZ MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 43493830, la cual fue notificada por aviso el día 17 de agosto de 2021, tendiente a la adquisición del inmueble ubicado en la **Avenida Calle 13 # 14 – 17 – Oficina 405**, de la ciudad de Bogotá D.C., con un área privada de **18.55 M2**, con un coeficiente de 3.45% identificado con cédula catastral **004103011500104005**, CHIP **AAA0034JHCN** y matrícula inmobiliaria **50C- 721658**, conforme al RT No. **49129** de fecha **septiembre de 2020**, mediante el procedimiento de Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación administrativa establecido en el capítulo VII y VIII de la ley 388 de 1997, en concordancia con lo estipulado en la Ley 1682 de 2013, con destino a la obra pública denominada: **PRIMERA LINEA METRO BOGOTA**.

Que, en virtud de dicha competencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 388 de 1997, la Dirección Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO fijó el valor del precio indemnizatorio en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$77.568.844) MONEDA CORRIENTE**, el cual comprende: A) La suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

1

RESOLUCION NÚMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

(\$76.314.700) MONEDA CORRIENTE, por concepto de avalúo comercial de terreno y construcción, y, B) La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.254,144) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de Indemnización por Daño Emergente, de conformidad con el informe técnico de avalúo comercial No. **2021- 516** de **15/06/2021**, elaborado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en la normatividad vigente.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 68 de la ley 388 de 1.997, el término previsto para la enajenación voluntaria venció el día 24 de septiembre de 2021 sin que se haya llegado a un acuerdo formal contenido en un contrato de promesa de compraventa.

Que en tal virtud, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** expidió la Resolución No. **6490 del 19 de noviembre de 2021**, por la cual se ordenó una **EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**, dirigida a la señora **M ARGARITA MARIA ALVAREZ MONTOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **43493830**, para la adquisición del inmueble ubicado en la **Avenida Calle 13 # 14 – 17 – Oficina 405**, de la ciudad de Bogotá D.C. la cual fue notificada por aviso el 21 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada el 4 de enero de 2022, toda vez que no se interpuso el recurso de reposición señalado por la ley.

Que, considerando que la citada expropiación reconoció por concepto de indemnización por daño emergente la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.254,144) MONEDA CORRIENTE**, la administración procede a **descontar de dicho rubro** el valor correspondiente (l factor de gastos de Escrituración), las sumas de: **A) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$455.035) MONEDA CORRIENTE. B)** Por concepto de Derecho de Registro, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$242.085) MONEDA CORRIENTE**, lo anterior, de conformidad con la liquidación contemplada en el informe de reconocimiento económico RT N°**49129**, elaborado por el grupo económico de la Dirección Técnica de Predios - Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 5 de noviembre de 2021 y el Informe Técnico Avalúo Comercial No. **2021- 516** de **15/06/2021**, allegado al IDU mediante radicado **20215260963332** de la misma fecha, elaborado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en la normatividad vigente.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

2

RESOLUCION NUMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

Que, una vez realizadas las anteriores deducciones, el valor a pagar por indemnización por Daño Emergente es la suma de **QUINIENTOS CINCUENTAY SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$557.024) MONEDA CORRIENTE**, lo anterior de conformidad con el informe de reconocimiento económico RT N°. **49129**, elaborado por el grupo económico de la Dirección Técnica de Predios - Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 5 de noviembre de 2021 y el Informe Técnico Avalúo Comercial No. **2021- 516** de **15/06/2021**, allegado al IDU mediante radicado **20215260963332** de la misma fecha, elaborado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en la normatividad vigente.

Que, de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Nación, señala en su artículo 10º: *"Anualidad. El año fiscal comienza el 1ª de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción"*. (Sic).

Que en razón a lo anterior, los recursos para la adquisición del inmueble referido, fueron registrados presupuestalmente con el acto administrativo de Expropiación Administrativa No. 6490 del 19 de noviembre de 2021, por lo que se encuentran amparados en el presupuesto de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**, con cargo al certificado de registro presupuestal No. **1577** del **3/02/2022** que reemplazó el certificado de registro presupuestal No. **3119** del año **2021** y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **1676** del año **2022** que reemplazó el certificado de disponibilidad presupuestal No. **2287** del año 2021, expedido por la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**

Que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU al momento de verificar el cierre administrativo de la Expropiación Administrativa, realizó la consulta al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-721658, (por ser válida jurídicamente en el Distrito Capital para sus entidades pública), la consulta a través de medios electrónicos o digitales, como la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, o la Ventanilla Única de Registro – VUR; tal y como lo señalan los artículos 53 y 14 de las Leyes 1437 de 2.011 y 962 de 2005, respectivamente, constatando que las propietarias del inmueble son las señoras **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43493830** y **OLGA LUCÍA ÁLVAREZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51947831**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar que si algún dato altera la normalidad del contenido porque el acto presenta yerros la Entidad, con base

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

3

RESOLUCION NÚMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

en las facultades de autocontrol, puede reconsiderar la eficacia del acto, cuando quiera resulte agraviado un derecho.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS.

Tal como se evidencia, la actuación administrativa objeto de revocatoria, ha cumplido con las exigencias procedimentales establecidas en la Ley 1437 de 2011, permitiendo evidenciar que en el expediente se ha surtido las notificaciones y comunicaciones a las partes interesadas, garantizando el ejercicio de las facultades de representación, defensa y contradicción.

- **Consideraciones previas sobre la revocatoria directa de los actos administrativos**

La Revocación Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que en su artículo 93 y de la cual según sentencia T-206/11 de la Corte Constitucional la define como:

(...) Una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado” (Sic)

A su vez, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, , señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**
(Negrilla fuera de texto)

Que el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

4



RESOLUCION NÚMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Que la revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Así las cosas, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-02(5618) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, señaló:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legalotorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2000 dentro del expediente T-292936 de fecha 26 de julio de 2000, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández, afirmó:

“Entre tales elementos, (refiriéndose a las formas propias del juicio) el de la competencia de quien decide -en las etapas intermedias o al finalizar el proceso- reviste especialísima importancia, puesto que de la definición previa sobre ella habrá de derivarse si, a la luz del Derecho aplicable, el funcionario o entidad que profiere un acto goza de autoridad para expedirlo. Si es así, ha actuado en ese aspecto conforme a las reglas propias del Estado de Derecho. De lo contrario, las ha violado y, al hacerlo, ha atropellado el derecho de las partes e intervinientes al debido proceso, y su acto carece de validez De conformidad con las normas precedentes, es

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

5

RESOLUCION NÚMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

pertinente resaltar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico, el cual señala un lineamiento claro, en el cuándo y el cómo, ha de proceder la administración frente a determinados casos.

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

*Según la legislación que nos cubija, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o, **a solicitud de parte**, cuando se den las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por las razones de legitimidad o legalidad, oposición a la Constitución o la ley o, por razones de mérito o conveniencia, cuando no estén conformes con el interés público social o **cuando con ellos se causa agravio injustificado a una persona.**”*

En consecuencia, a efecto de garantizar cumplimiento al numeral 1 del Artículo 70 de la Ley 388 de 1997 según el cual *“El derecho de propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para lo cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (...).* (subrayado fuera de texto), la administración debe constatar en sede administrativa lo que el folio de matrícula inmobiliaria **50C-721658**, Vr. Gr., que los actuales titulares del derecho real de dominio inscritos son las señoras **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43493830** y **OLGA LUCÍA ÁLVAREZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51947831**, de conformidad con la sentencia del 11 de diciembre de 1991 proferida por el Juzgado 5 de Familia, según la anotación No. 4.

Por tanto, el proceso de adquisición predial debe ser dirigido a las titulares de derecho de Dominio en sus cuotas partes (art 10 de la Ley 1882 de 2018).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

6

RESOLUCION NÚMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72¹ de la Ley 1437 de 2011, y, en concordancia con el artículo 93 del mismo texto, la administración corrobora que *strictu sensu* que se verifica las condiciones dispuestas normativamente para disponer la revocatoria del acto, por cuanto la expropiación administrativa que se pretenden revocar, fue dirigida a la señora **MARGARITA MARIA ALVAREZ MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **43493830**, como titular del derecho real de dominio y no a las dos titulares del derecho real de dominio, esto es las señoras **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43493830** y **OLGA LUCÍA ÁLVAREZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51947831**.

Particularmente, se precisa que el enfoque jurisprudencial aplicado por la Corte Constitucional, refiere lo siguiente:

"La Sala considera que en el presente caso se requería que la peticionaria fuera informada realmente de la existencia de la Resolución 00024, pues el no hacerlo constituye un caso típico de un acto administrativo perfecto pero ineficaz. La doctrina ha dicho:

"Por perfección del acto administrativo entiende la doctrina el cumplimiento de todos los requisitos de procedimiento y forma que la ley le señale para su expedición. Y sólo cuando el acto está perfeccionado se producen entonces sus efectos jurídicos. Sin embargo, la ley suele exigir la publicación o notificación del acto administrativo, para que éste adquiera eficacia, o sea, para que produzca efectos. Por eso la doctrina suele distinguir el acto perfecto del acto eficaz, la perfección de

*a. **Artículo 72. Falta** o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (Subraya fuera de texto).*

*b. **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

7

RESOLUCION NUMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona a eficacia. Aquella se refiere al cumplimiento de los trámites exigidos para la formación o la producción del acto; ésta a sus efectos. En tales condiciones, el acto puede ser perfecto, pero no eficaz; y, al contrario, para que el acto sea eficaz, requiere ser perfecto.”

(“Derecho Administrativo” del doctor Gustavo Humberto Rodríguez. Ediciones Librería del Profesional.)³

En similar sentido, explica el Consejo de Estado⁴ el asunto:

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.” (Sentencia No. T- 335 de 1993. Magistrado ponente: Dr. Jorge Arango Mejía; Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 1o. de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez)

Así las cosas, atendiendo a lo normado y encontrándose que se puede llegar a causar un agravio injustificado a la señora **OLGA LUCÍA ÁLVAREZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51947831**, de manera oficiosa se revocará la Resolución No.6490 del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordena una expropiación vía administrativa, de conformidad con los hechos manifestados en esta parte considerativa.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

8

RESOLUCION NÚMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

Que con base en las anteriores consideraciones la **DIRECTORA TÉCNICA DE PREDIOS** del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2690 del 14 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”*, sobre el inmueble ubicado en la **Avenida Calle 13 # 14 – 17 – Oficina 405**, de la ciudad de Bogotá D.C., con un área privada de **18.55 M2**, con un coeficiente de 3.45% identificado con cédula catastral **004103011500104005**, CHIP **AAA0034JHCN** y matrícula inmobiliaria **50C-721658**, conforme al RT No. 49129 de fecha **septiembre de 2020**, la cual fue dirigida a la señora **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43493830**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 6490 del 19 de noviembre de 2021 *“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”*, sobre el inmueble ubicado en la **Avenida Calle 13# 14 – 17 – Oficina 405**, de la ciudad de Bogotá D.C., con un área privada de **18.55 M2**, con un coeficiente de 3.45% identificado con cédula catastral **004103011500104005**, CHIP **AAA0034JHCN** y matrícula inmobiliaria **50C-721658**, conforme al RT No. 49129 de fecha **septiembre de 2020**, la cual fue dirigida a la señora **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43493830**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. .

ARTICULO TERCERO: Ordenar la anulación del Certificado de Registro Presupuestal **1577** del **3/02/2022** que reemplazó el certificado de registro presupuestal No. **3119** del año **2021** y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **1676** del año **2022** que reemplazó el certificado de disponibilidad presupuestal No. **2287** del año 2021 que dieron origen a los Certificados de Registros Presupuestales ya mencionados.

ARTICULO CUARTO: SOLICITUD CANCELACION OFERTA. Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, la cancelación de la inscripción de la Resolución N° **2690** del **14 de julio de 2021**, por la cual se formuló una oferta de compra y se dio inicio al proceso de adquisición predial, inscrita en la anotación No. 07 del folio de matrícula **50C-721658**.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

9



RESOLUCION NUMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

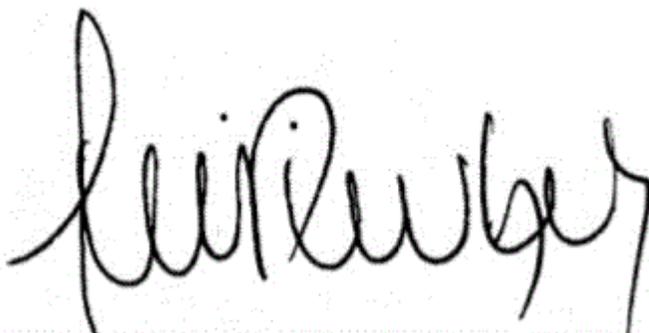
REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los titulares del derecho de propiedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a la señora **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43493830** y la señora **OLGA LUCÍA ÁLVAREZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51947831**, advirtiendo que contra la misma no proceden recurso

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Bogotá D.C. a los diecinueve día(s) del mes de Agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Maria Del Pilar Grajales Restrepo
Directora Técnica de Predios

Firma mecánica generada en 19-08-2022 10:54 AM

Proyecto: Gloria Patricia Pedroza Ballesteros
Revisión Jurídica: Natalia Leonor Rivera Gómez
Revisión Técnica: Edgar Mauricio Forero.
Revisión Financiera: Eduar Céspedes

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

10



RESOLUCION NUMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

Bogotá, D.C,

En la fecha se notificó (aron) personalmente de la resolución a la (s) siguiente (s) persona (s), quien (es) enterado (s) de su contenido, manifiesta (n) haber recibido copia íntegra y de manera gratuita de la resolución y de sus anexos, en constancia firman como aparece a continuación:

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

HORA DE LA NOTIFICACIÓN: _____

El Notificador,

Nombre:
C.C.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021



RESOLUCION NÚMERO 4607 DE 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6490 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 14 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.

REGISTRO TOPOGRÁFICO 49129

T.P.